



REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE VANTRUST CAPITAL CORREDORES DE BOLSA S.A. Y PATRICIO NAZAL SACA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2.499, DE FECHA 02 DE MAYO 2019.

SANTIAGO, 30 DE MAYO DE 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3070

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3° N°1, 5°, 20 N°4, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el “Decreto Ley N°3.538 de 1980”); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017 y en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

2. Lo dispuesto en los artículos 26 letra d), 29, 59 letra a) de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; artículo 73 de la Ley N°18.046 sobre Sociedades Anónimas; en las Normas de Carácter General N°16 que Establece normas de inscripción para los agentes de valores y corredores de bolsa y Norma de Carácter General N°18 que Establece normas sobre condiciones de patrimonio, liquidez y solvencia para intermediarios de valores; en la Circular N°695 que Establece estado mensual de condiciones de liquidez y solvencia patrimonial y Circular N° 1992 que Establece modelo de presentación de estados financieros de acuerdo a IFRS para los intermediarios de valores.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, “CMF”, “Servicio” o “Comisión”), mediante Resolución Exenta N°2.499 de fecha 02 de mayo de 2019 (en adelante, la “Resolución Exenta N°2.499”), impuso una sanción de multa de **UF 2.500** a la sociedad **Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** (en adelante e indistintamente, “Vantrust”, “el Intermediario”, la “Corredora” o “la Sociedad”) y sanción de multa de **UF 1.250** a **Patricio Nazal Saca** (en adelante, el “Gerente General Infractor”), gerente general de Vantrust, por las siguientes infracciones:

i. Incurrir en la realización de la conducta prohibida establecida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N°18.045 en relación de la NCG N°18, la Circular N°1.992 y la Circular N°695.

Respecto de esta infracción, se sancionó a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. y al Gerente General Infractor, por cuanto fueron responsables de proporcionar información, sabiendo que ésta era falsa, sobre los índices relativos al patrimonio depurado, patrimonio líquido, índice de liquidez general, razón de endeudamiento y razón de cobertura patrimonial, los cuales no se ajustaban a la realidad, al haber considerado en el cálculo de dichos índices, un activo que permaneció impago por un plazo superior a 30 días con posterioridad a su vencimiento correspondiente a un pagaré, lo que permitió a dicha corredora seguir operando.

Sin embargo, por aplicación del artículo del artículo 33 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, vigente hasta el 15 de enero de 2018, solo se consideró en la sanción, la información falsa proporcionada a contar del 02 de mayo de 2015.

ii. Infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y el primer párrafo de la Sección IV de la NCG N°16 en relación a lo establecido en la Sección III de la misma NCG N°16, todas ellas en relación al N°1 de la Sección I de la NCG N°18.

Respecto de este cargo, se sancionó a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A., por haber dejado de cumplir y mantener el patrimonio mínimo requerido por las normas citadas, al menos durante 166 días correspondientes al año 2015, en los cuales se incumplió el límite de 14.000 UF.

Sin embargo, por aplicación del artículo del artículo 33 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, vigente hasta el 15 de enero de 2018, solo se consideró en la sanción aquellos días en que se incumplió el patrimonio mínimo, a contar del 02 de mayo de 2015, de modo que se estará para estos efectos a que el patrimonio mínimo no se cumplió por 89 días.

iii. Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°18.045 y el primer párrafo de la Sección IV de la NCG N°16 en relación a la Sección III de esa misma norma, todas ellas en relación a los numerales 2.1, 3.1 y 3.2 de la Sección I de la NCG N°18.

Respecto de este cargo, se sancionó a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A., por cuanto dejó de cumplir y mantener el índice de liquidez general, la razón de cobertura patrimonial y la razón de endeudamiento requeridos por las normas citadas, ya que, al menos en el año 2015, durante 86 días se incumplió la razón de endeudamiento, durante 112 días la razón de cobertura patrimonial y durante 15 días el índice de liquidez general.

Sin embargo, por aplicación del artículo del artículo 33 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, vigente hasta el 15 de enero de 2018, solo se consideró en la sanción aquellos días en que se incumplieron los índices de liquidez general, la razón de cobertura patrimonial y la razón de endeudamiento, a contar del 02 de mayo de 2015, de modo que, para estos efectos, la razón de cobertura patrimonial no se cumplió por 85 días, y la razón de endeudamiento no se cumplió por 70 días. Así también, atendido lo anterior, no se consideró en la sanción, el índice de liquidez general.

iv. Infracción a lo dispuesto en el artículo 73 del Título VII “Del Balance, de otros Estados y Registros Financieros y de la distribución de las utilidades” de la Ley N°18.046 y la Circular N°1.992, así como lo dispuesto en la NIC N°1 y en

el "Marco conceptual para la información financiera", Capítulo 3 "Características cualitativas de la información financiera útil", sección "Características cualitativas fundamentales", subsección "Representación fiel".

Respecto de esta infracción, se sancionó a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. y al Gerente General Infractor, por presentar a la SVS, hoy CMF, desde el año 2015 en adelante, los estados financieros de Vantrust con información no fiable, dado que en estos se omitieron y se contabilizaron erradamente como pagos efectuados al activo asociado al pagaré de Inversiones Santa Isidora S.A., registrado en la cuenta de activo "documentos por cobrar", siendo algunos de estos pagos contabilizados en sociedades relacionadas a la Corredora y otros contabilizados en otras cuentas de los estados financieros de la Corredora. Lo anterior se refiere a los estados financieros de marzo, junio y septiembre desde los años 2015 al 2017 y de diciembre de los años 2014 al 2016.

Sin embargo, por aplicación del artículo del artículo 33 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, vigente hasta el 15 de enero de 2018, no se consideró en la sanción, los estados financieros a diciembre de 2014.

2. Que, en lo atinente, la Resolución Exenta N°2.499 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado N°308, de fecha 01 de agosto de 2018 (en adelante, el "Oficio de Cargos"), a través del cual se formularon cargos a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. y su gerente general Sr. Patricio Nazal Saca.

3. Que, mediante presentación recibida por este Servicio con fecha 10 de mayo de 2019, el señor Eduardo de la Maza Navarrete, en representación de Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. y Patricio Nazal Saca (en adelante, los "Recurrentes"), interpuso recurso de reposición contenido en el artículo 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, en contra de la referida Resolución Exenta N°2.499, solicitando que se dejen sin efecto las multas aplicadas a los Recurrentes en cuanto a haber incurrido en la conducta establecida en la letra a) del artículo 59 en la Ley N° 18.045 en relación con la Norma de Carácter General N° 18, la Circular N° 1.992 y la Circular N° 695, o en subsidio disminuir sustancialmente el monto de tales multas. Respecto a las demás sanciones solicita la disminución de estas.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Los fundamentos de la reposición de los Recurrentes se plantearon conjuntamente, en los siguientes términos:

I.1. Sanciones al señor Nazal y a la Corredora por haber incurrido en la conducta establecida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por envío de información falsa.

I.1.1. Sanción de la conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.

Sobre este punto, los Recurrentes se remiten a lo argumentado por el abogado Jaime Arancibia Mattar, quien planteó, que la conducta imputada por la CMF tendría el carácter de un crimen sancionado con pena de presidio, en atención al tenor del artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores, tratándose de una sanción penal y no administrativa, agregando, que esta Comisión carecería de atribuciones, procedimiento y garantías suficientes para declarar la comisión de un delito penal.

Además, argumenta que la declaración por parte del Consejo de una conducta constitutiva de crimen sería inconstitucional, ilegal, y daría origen a nulidad, al igual que su juzgamiento ya que, a opinión de los Recurrentes, constituiría una “comisión especial”, contraria a lo establecido en los artículos 19 N°3, inciso 4° de la Constitución Política de la República y el artículo 2 del Código de Procedimiento Penal.

En relación a la entrega de información no fidedigna, señala que sólo podría ser acusada y sancionada administrativamente en virtud de otros preceptos, postulando que el ilícito administrativo consistiría en la entrega de información inconsistente con la realidad configurado en los artículos 32 y 58 de la Ley N° 18.045 y artículo 37 del DL N° 3.538.

Lo anterior, en opinión del Sr. Arancibia, constituiría un retroceso dogmático en la distinción entre sanciones administrativas y penales en el mercado de valores.

Según señalan los recurrentes, dichos argumentos habrían sido desestimados por la Resolución Sancionatoria en razón del artículo 2° de la Ley N° 18.045, lo cual, a juicio de los Recurrentes: *“debe por cierto interpretarse en armonía con el resto del ordenamiento jurídico y no puede pasar a llevar las facultades que éste entrega al Ministerio Público y a los tribunales con competencia penal”*.

Adicionalmente, agregan que *“... el argumento de texto desarrollado en la Resolución Sancionatoria para pretender que la CMF podría conocer y declarar la existencia de un hecho delictivo implicaría desatender tanto el principio de especialidad consagrado en los artículos 4° y 13 del Código Civil, como los principios que consagran imperativamente los artículos 6° y 7° de nuestra Constitución”*.

Por otra parte, los Recurrentes señalan como incorrectas diversas conclusiones de la Resolución Sancionatoria, a saber:

i. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 58, se concluye que *“dicha norma permite la concurrencia de responsabilidad tanto penal como administrativa respecto de las infracciones al artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores, entre otros”*.

En relación a lo anterior, los Recurrentes argumentan que establecer si determinados hechos son o no constitutivos de delitos constituye una declaración que no le correspondería formular a la CMF, siendo contrario al artículo 76 de la Constitución.

Agregan que, el sentido genuino del artículo 58 de la Ley N°18.045 *“no es permitir el ejercicio del mismo poder- declarar los hechos que se subsumen en la norma del art. 59 letra a) – por dos órganos diferentes sino simplemente permitir que los mismos hechos estimulen la actuación de distintos órganos ante hipótesis y fines diferentes”*. Lo anterior,

estiman los Recurrentes, resultaría igualmente aplicable al inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 18.045.

ii. Asimismo, consideran errónea la pretensión planteada respecto al artículo 37 del DL N°3.538, en el sentido que, reafirmaría el carácter de infracción administrativa como la facultad de sancionar las conductas descritas en el artículo 59 de la Ley N° 18.045. Lo anterior, toda vez que, no correspondería a la CMF hacer la declaración de haberse incurrido en un delito, lo cual escaparía de sus potestades, correspondiendo dicha declaración a un tribunal de justicia, en virtud del artículo 4 del Código Procesal Penal.

iii. En relación al principio *non bis in ídem*, señalan los Recurrentes que “... *en este caso resultaría erróneo desestimar un atentado al non bis in ídem sosteniendo que la norma de sanción administrativa está en el art. 29 de la Ley 18.045 y que se recurre al artículo 59 letra a) sólo para identificar la conducta infringida*”. Lo anterior, a juicio de los Recurrentes, sería arbitrario y contrario a la indivisibilidad de las normas de sanción.

En concordancia con lo anterior, los Recurrentes señalan que parte de la jurisprudencia ha desestimado dicha conclusión, citando como ejemplo, la causa ROL N° 1398-2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago, en la cual se sostuvo que “*cuando un órgano del Estado ha aplicado el 59 letra a) de la Ley 18.045 ningún otro órgano puede aplicarlo nuevamente por los mismo hechos en razón del principio non bis in ídem*”.

iv. Por último, en relación al artículo 54 de la ley orgánica de este Servicio, reitera que la declaración de si un hecho en particular constituyó un delito, correspondería a una atribución de responsabilidad que sólo puede formular un tribunal con jurisdicción penal.

I.1.2. Conocimiento e intencionalidad maliciosa.

Los Recurrentes señalan que los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio darían cuenta que no es efectivo que la Corredora y su gerente hayan actuado de mala fe cuando enviaron información diaria sobre sus índices regulatorios, que por error consideraban un activo que conforme a la norma debería haberse excluido del cálculo.

A juicio de los Recurrentes, la Resolución Sancionatoria pretendería cuestionar la inclusión del pagaré como activo en los estados financieros de la Corredora, siendo contraria incluso, a lo señalado en el Oficio de Cargos e Informe del Fiscal de esta Comisión, los cuales señalaría que el Pagaré fue correctamente incorporado a la contabilidad y al cálculo de los índices regulatorios, pero que simplemente no fue excluido al presentar mora.

Asimismo, la Resolución Sancionatoria cuestionaría la posterior mantención del pagaré en la contabilidad, como consecuencia supuestamente derivada o conexas al error en que se incurrió al no excluir oportunamente del cálculo del patrimonio e índices.

Al respecto, los Recurrentes hacen presente, que tan pronto fueron notificados por esta Comisión mediante Oficio Ordinario N° 26.430, de fecha 27 de noviembre de 2015, la Corredora procedió de inmediato a corregir el cálculo de su patrimonio e índices, según consta en minuta Reservada N° 5 de la División de Control de Intermediarios de Valores de la SVS, de fecha 12 de mayo de 2016.

Por otra parte, indican que en materia de contabilización financiera aplican normas distintas y más flexibles que el especialísimo criterio que conforme a la NCG N°18 corresponde seguir respecto al cálculo de los índices regulatorios de la Corredora.

En razón de lo anterior, los Recurrentes señalan que: “... *la Corredora consideró que por aplicación de la NIC 39 y en particular de sus numerales 58 y 59 sobre deterioro e incobrabilidad de activos financieros, debido a la probabilidad de recupero que se estimaba para el Pagaré (lo que en la práctica así ocurrió en un 93,4%) éste debía continuar siendo considerado en los estados financieros como un activo sin deterioro, por lo que no era menester constituir provisión ni hacer castigo alguno*”.

En ese mismo orden de ideas, a juicio de los Recurrentes, la Resolución Sancionatoria “... *pretende postular que la Corredora no habría registrado los abonos del pagaré para poder mantener íntegramente registrado ese activo para efectos de sus estados financieros e índices, lo cual equivale a plantear que los abonos al Pagaré llevarían a desmejorar la posición financiera de la compañía*”, lo que estiman absurdo, ya que “*los abonos a una deuda se contabilizan como caja o banco, cuenta que constituyen activos que objetivamente son positivos a efectos de los estados financieros y de los índices regulatorios*”.

Argumentan los Recurrentes que nunca se analizó la conveniencia o inconveniencia de incluir el pagaré en los estados financieros de la Corredora ni de considerarlo para efecto del cálculo de los índices regulatorios, simplemente se incluyó porque era lo que correspondía hacer al momento en que éste ingresó al patrimonio de la Corredora y posteriormente, cuando registró una mora de 30 días, simplemente nadie se percató que correspondía hacer la exclusión.

Por último, señalan alternativas para haber evitado el incumplimiento de los índices por la inclusión del pagaré e informan que contabilizar a su favor de la póliza integral para corredores de bolsa les habría permitido ajustar sus índices en el primer semestre de 2013 y habría disminuido sustancialmente los días totales en que la Corredora se excedió en su Patrimonio Depurado.

I.1.3. Supuestos de entrega de información maliciosamente falsa que contempla y tipifica como delito el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores.

i. Los hechos imputados no constituyen falsedad.

A opinión de los Recurrentes, los hechos imputados no permitirían acreditar el carácter falso de la información proporcionada, ya que no bastaría que la información sea inconsistente con la realidad o contraria a la verdad, sino que se requiere que quien entrega la información esté mintiendo y omitiendo total o parcialmente la verdad de un documento o informe.

ii. No consta prueba alguna sobre malicia en el expediente.

Sobre este punto, los Recurrentes señalan, que la infracción tipificada en el artículo 59 letra a) de la Ley 18.045 describe una conducta que debe ser realizada con “malicia”, lo que traería aparejadas dos consecuencias indubitadas: (i) la exigencia de

“malicia” requeriría dolo directo para atribuir responsabilidad; y (ii) una exigencia específica de conocimiento de la antijuridicidad.

En este sentido, señalan que *“Ambas consecuencias jurídicas son relevantes para los descargos, puesto que la información entregada por Vantrust, cuya supuesta falsedad se imputa en la Resolución Sancionatoria, fue preparada a partir de un error. (...) tal actuación negligente o descuidada dista mucho del estándar de imputación del ilícito descrito como delito penal en el artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores”*.

Agregan que *“... los antecedentes que obran en el expediente sancionatorio dan cuenta que es imposible que la Corredora o su Gerente hayan actuado de mala fe cuando enviaron la información...”*. Asimismo, señalan que *“No existe antecedente alguno que de cuenta de un análisis deliberado de la conveniencia o inconveniencia de seguir considerando el pagaré como activo para estos cálculos”*.

Por último, los Recurrentes estiman que debería aplicarse el estándar probatorio que la CMF aplicó en el caso Aurus.

iii. La conducta es atípica porque no afecta el bien jurídico protegido por la norma.

Señalan los recurrentes que *“la entrega de información maliciosa sobre liquidez, patrimonio y razón de endeudamiento al ente fiscalizador es un ilícito diferente al que se refiere el artículo 59 letra a), razón por la cual éste resulta inaplicable al caso concreto”,* agregando luego que *“Dicho precepto sólo tiene por objeto castigar la entrega de información falsa que pueda afectar la toma de decisiones por parte de inversores. No subsume, por tanto, la hipótesis de entrega maliciosa de información falsa que sólo afecte la debida fiscalización de la autoridad administrativa”*.

En ese sentido, señalan que el artículo 60 letra j) de la Ley de Mercado de Valores sería el idóneo al caso en particular. Lo anterior, avalado en la historia de la Ley N° 18.045 y la doctrina penal reciente.

I.2. Sanción a la Corredora por haber infringido lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y normas de la CMF, por haber dejado de cumplir y mantener el patrimonio mínimo obligatorio al menos durante 89 días a contar del 2 de mayo de 2015.

Sobre este punto, los Recurrentes insisten en solicitar a la CMF que pondere las circunstancias atenuantes que han manifestado en sus descargos, en especial, que el incumplimiento tuvo lugar por una simple negligencia y la inmediata corrección del cálculo del patrimonio e índices que efectuó la Corredora.

I.3. Sanción a la Corredora por haber infringido lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045 y normas de la CMF, por haber dejado de cumplir con su razón de cobertura patrimonial y razón de endeudamiento, por 85 días y 70 días respectivamente, a contar del 2 de mayo de 2015.

A efectos de economía procesal en esta parte dan por reproducido lo expuesto en la Sección I.2. de la presente Resolución.

I.4. Sanciones al señor Nazal y a la Corredora por haber incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 18.046 y nomas conexas por presentar desde el año 2015 en adelante los estados financieros de Vantrust con información no fiable, dado que en estos se omitieron y se contabilizaron erradamente pagos efectuados al activo asociado al pagaré de Inversiones Santa Isidora S.A.

A efectos de economía procesal en esta parte se da por reproducido lo expuesto en la Sección I.2. de la presente Resolución.

I.5. En cuanto a las circunstancias consideradas para determinar las sanciones aplicadas.

En este punto los Recurrentes, sin perjuicio de los argumentos planteados anteriormente, solicitan reconsiderar los siguientes aspectos que habrían sido reconocidos en la Resolución Sancionatoria, como son que *“no obran en este expediente antecedentes que den cuenta de eventuales daños patrimoniales causados a terceros”*, *“no se observan antecedentes que den cuenta que haya obtenido algún beneficio económico”* y que *“no se observa que los formulados de cargos hayan sido previamente sancionados por esta Comisión por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización”*.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN.

II.1. Sanciones al señor Nazal y a la Corredora por haber incurrido en la conducta establecida en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, por envío de información falsa.

II.1.1. Conducta descrita en la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045.

En esta parte, los Recurrentes plantean que esta Comisión no podría sancionar la conducta descrita en el artículo 59, letra a), de la Ley N° 18.045.

En esta materia, es necesario señalar que la Ley N° 18.045 encarga a la Comisión, vigilar el cumplimiento de todas sus disposiciones, sin excepción. En efecto, el artículo 2° de dicha Ley es claro en señalar que: *“Corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de acuerdo con las facultades que se le confieren en su ley orgánica y en el presente cuerpo legal”*, de modo que, por Ley, es materia de la Comisión – en cuanto sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, conocer y sancionar las infracciones al artículo 59.

A mayor abundamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 58: *“Cuando en el ejercicio de sus funciones, los funcionarios de la Superintendencia tomen conocimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de los delitos*

señalados en los artículos 59 y 60 de esta ley, salvo en lo referente a la conducta ministerial de sus subalternos, el plazo de 24 horas a que se refiere el artículo 176 del Código Procesal Penal, sólo se contará desde que la Superintendencia haya efectuado la investigación correspondiente que le permita confirmar la existencia de tales hechos y de sus circunstancias, todo sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudiere aplicar por esas mismas situaciones”, de modo que dicha norma permite expresamente la concurrencia de responsabilidad tanto penal como administrativa respecto de las infracciones al artículo 59 de la Ley de Mercado de Valores.

En relación a la supuesta incompetencia que alegan los Recurrentes, es necesario citar el inciso primero del artículo 55, el cual señala que: *“La persona que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, sus normas complementarias o las normas que imparta la Superintendencia ocasionando daño a otro, está obligada a la indemnización de los perjuicios. Lo anterior no obsta a las sanciones administrativas o penales que asimismo pudiere corresponderle.”*

En el caso de las normas cuyo cumplimiento está sometido a la supervigilancia de la CMF, las disposiciones antes citadas reconocen de manera expresa la posibilidad de aplicar sanciones penales y administrativas conjuntamente, dando cuenta de la coexistencia y compatibilidad de esos diversos estatutos de responsabilidad en caso de vulneración de las normas legales.

De igual modo, de acuerdo a las normas citadas, queda de manifiesto la competencia de este órgano para sancionar la infracción administrativa incurrida por los Recurrentes.

En relación a la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad que alega la defensa, por un eventual juzgamiento por parte de una “comisión especial”, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2º, 55 y 58 antes citados, la CMF resulta competente por disposición legal expresa, para sancionar las infracciones a que se refiere la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, de modo que el juzgamiento administrativo se encuentra en el ámbito de competencia de esta Comisión y en ejercicio de las atribuciones sancionatorias que le confiere su Ley Orgánica.

II.1.2. Conocimiento e intencionalidad maliciosa.

En relación a las argumentaciones sobre la falta de intencionalidad y conocimiento de los Recurrentes, se debe tener presente, que la entrega de información falsa por la cual éstos fueron sancionados, tiene su origen en el hecho de haber considerado para el cálculo de los índices de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora un pagaré que presentaba más de 30 días de morosidad, conducta que se mantuvo por más de dos años y que resultaba esencial para que dicha sociedad aparentara mantener el cumplimiento de los índices citados. En otras palabras, de haberse excluido el pagaré para efectos del cálculo de los índices, tal como lo mandataba la normativa de esta Comisión, la sociedad en cuestión no los habría cumplido, lo que, a su vez, habría derivado en el incumplimiento de las condiciones exigidas por la Ley para seguir operando como corredora de bolsa.

Los Recurrentes tuvieron conocimiento, tanto de la firma del pagaré y su monto, como de su incorporación en la contabilidad de la Corredora y su aplicación en el cálculo de índices, lo que se ve ratificado por el hecho que, tal como consta en las

declaraciones del señor Araya, el Gerente General Infractor era informado diariamente de los índices de la Corredora.

Así también, las declaraciones del Gerente General Infractor dan cuenta de la decisión expresa de considerar el referido pagaré, al señalar el motivo por el cual este activo fue considerado en el cálculo de índices de patrimonio, liquidez y solvencia, indicando que *“Para todos los efectos fue considerado porque era un activo que se iba a pagar y que estaba respaldado con un activo real que era la propiedad que ya mencioné anteriormente”*.

Dado lo anterior, es indiscutible que el Gerente General Infractor conocía tanto la existencia del pagaré registrado en la contabilidad de la Corredora, como que este no mantenía pagos en los términos convenidos y por tanto se encontraba en mora, toda vez que debió ser pagado el año 2013, y que de acuerdo a la NCG N° 18 dicho instrumento debía ser excluido como activo para el cálculo de los índices, por tener una morosidad mayor a 30 días, situación que no ocurrió. Por el contrario, el hecho de no asociar los abonos del pagaré a dicho activo permitió incluir el monto íntegro de ese instrumento en el cálculo de los índices de la Corredora, prologando el efecto de alterar y presentar índices de patrimonio, liquidez y solvencia mayores a los que en realidad tenía, que el Gerente General Infractor conocía diariamente, así como en los estados financieros de la Corredora.

Por último, en relación a la causa ROL N° 1398-2015, de la Corte de Apelaciones de Santiago, citada por los Recurrentes para dar cuenta de jurisprudencia que afirmaría el atentado al principio *“non bis in idem”* en esta materia, se debe hacer presente que dicho fallo fue revocado por la Excma. Corte Suprema ante el recurso de casación en la forma y fondo deducido por esta Comisión.

I.1.3. Supuestos de entrega de información maliciosamente falsa del artículo 59 letra a) de la Ley de Mercado de Valores.

Las alegaciones planteadas en cuanto a que los hechos imputados no constituirían falsedad, faltaría prueba de malicia en el expediente y que la conducta no afectaría el bien jurídico protegido, serán descartadas en los mismos términos indicados en la Resolución Exenta N° 2.499, ya que nada nuevo aportan los Recurrentes respecto a lo alegado en su oportunidad en los descargos, y a lo razonado y resuelto en la citada Resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar que tanto el Gerente General Infractor como la Corredora, entidad obligada a reportar información financiera a este Servicio, incurrieron en la infracción de la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, toda vez que fueron responsables de que se remitiera información falsa, dado que en el cálculo de índices de patrimonio, liquidez y solvencia de la Corredora que se reportaron a esta Comisión, se consideró a sabiendas, un instrumento (el pagaré), que por su morosidad de larga data debía ser excluido, y sin el cual, la Corredora no cumplía dichos índices, lo que implicaba que no debía seguir operando como intermediaria de valores.

En definitiva, los antecedentes proporcionados por la Corredora respecto de los índices, no pueden ser estimados como meras imprecisiones o errores, ya que su no cumplimiento conllevaba a que Vantrust no podría haber seguido operando. Esto no puede sino implicar la remisión de información falsa a este Servicio.

A su vez, las declaraciones del Gerente General Infractor citadas en la Resolución Sancionatoria, dan cuenta del conocimiento que tenía sobre la existencia, monto, registro y posibilidades de recupero del pagaré, quedando de manifiesto que existió conciencia de la conducta infraccional.

Así también, el Gerente General Infractor al conocer el monto en que ascendía el pagaré, conocía su efecto en el cálculo de los indicadores que le eran informados diariamente, de modo que para él resultaba patente que, al excluir el pagaré del cálculo de los indicadores financieros, la Corredora dejaría de cumplir tales índices.

Por último, en relación al bien jurídico protegido por la norma, resulta claro del tenor expreso, que la letra a) del artículo 59 de la Ley N° 18.045, sanciona a “a) *Los que maliciosamente proporcionaren antecedentes falsos o certificaren hechos falsos a la Superintendencia, a una bolsa de valores o al público en general, para los efectos de lo dispuesto en esta ley*”, por lo que habiéndose proporcionado información falsa a esta Comisión por parte de los Recurrentes, se verificó la hipótesis contenida en el citado precepto. Además, su actuar no sólo perjudicó la fiscalización administrativa, como plantean los Recurrentes en su presentación, sino que dañan o ponen en riesgo el patrimonio individual de los inversionistas, afecta la confianza en el mercado en general y se lesiona la intermediación de valores en el mercado financiero.

II.2. Infracción a lo dispuesto en la letra d) del artículo 26 de la Ley de Mercado de Valores y normas de la CMF, por haber dejado de cumplir y mantener el patrimonio mínimo obligatorio.

Los Recurrentes no aportaron antecedentes que logren desvirtuar los hechos que fundan la conducta infraccional sancionada al momento de dictar la Resolución Exenta N°2.499 y reconocen expresamente esta infracción.

Por otra parte, no resultan atendibles las atenuantes que invocan en su presentación, toda vez que estas ya fueron consideradas por esta Comisión al momento de sancionar a la Corredora.

II.3. Infracción a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.045 y normas de la CMF, por haber dejado de cumplir con su razón de cobertura patrimonial y razón de endeudamiento.

Los Recurrentes no aportaron antecedentes que logren desvirtuar los hechos que fundan la conducta infraccional sancionada al momento de dictar la Resolución Exenta N°2.499 y reconocen expresamente esta infracción.

Por otra parte, no resultan atendibles las atenuantes que invocan en su presentación, toda vez que estas ya fueron consideradas por esta Comisión al momento de sancionar a la Corredora.

II.4. Sanciones al señor Nazal y a la Corredora por infracción a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley N° 18.046 y nomas conexas por presentar desde el año 2015 en adelante los estados financieros de Vantrust con información no fiable

Los Recurrentes no aportaron antecedentes que logren desvirtuar los hechos que fundan la conducta infraccional sancionada al momento de dictar la Resolución Exenta N°2.499 y reconocen expresamente esta infracción.

Por otra parte, no resultan atendibles las atenuantes que invocan en su presentación, toda vez que estas ya fueron consideradas por esta Comisión al momento de dictar la Resolución sancionatoria.

I.5. En cuanto a circunstancias consideradas para determinar las sanciones aplicadas.

En relación a las circunstancias alegadas en el número 3 de la Reposición, como elementos atenuantes de la sanción aplicada, cabe señalar que ellas ya fueron consideradas por esta Comisión al momento de sancionar a la Corredora y a su gerente general.

III.- CONCLUSIONES.

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Decreto Ley N°3.538, la Comisión para el Mercado Financiero será considerada para todos los efectos la sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, correspondiéndole a su Consejo pronunciarse respecto de los procesos sancionatorios.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, esta Comisión considera que la reposición no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta N°2.499, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero revisó los antecedentes y en Sesión Ordinaria N° 133, de fecha 30 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente don Joaquín Cortez Huerta, y de los Comisionados doña Rosario Celedón Förster, don Christian Larraín Pizarro, don Kevin Cowan Logan y don Mauricio Larraín Errázuriz, se pronunció sobre la reposición interpuesta por Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A. y el señor Patricio Nazal Saca.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS JOAQUÍN CORTEZ HUERTA, ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, RESUELVE:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2.499 de 2019, manteniendo la sanción de multa de **UF 2.500 a Vantrust Capital Corredores de Bolsa S.A.** y de **UF 1.250 a el señor Patricio Nazal Saca.**

2. Remítase a las personas antes individualizadas copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada mediante la Resolución Exenta N°2.499 deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

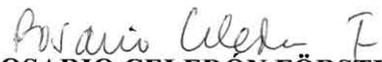
4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

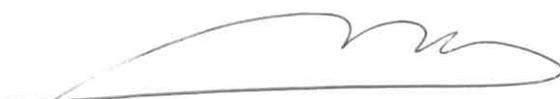

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE




ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER
COMISIONADO


CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO


KEVIN COWAN LOGAN
COMISIONADO


MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ
COMISIONADO

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO